

Guadalajara, Jalisco a los once días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Vistas las actuaciones realizadas dentro del expediente de presunta responsabilidad Administrativa identificado con el número PRA. 01/2018 y considerando para tal efecto que mediante acuerdo de fecha treinta de junio del presente año signado por la suscrita Laura Leonor Carrillo de la Paz Titular de la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, se dio por concluido el periodo de alegatos, con fundamento en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar la resolución respectiva, en los términos siguientes:

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 90, 91 fracción III, y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 52 fracción III, 54 y segundo párrafo del artículo QUINTO Transitorio de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; artículo 41, fracciones XII y XV del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, la suscrita Titular de la Contraloría Interna soy competente para conocer del presente procedimiento de Responsabilidades Administrativas.

II. Antecedentes.

1. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho se recibió el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD** por parte de la Licenciada Anna Elizabeth Ramírez Mares, Jefa de Atención a Quejas Inspección y vigilancia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, en su carácter de Autoridad Investigadora, derivado de la investigación realizada por la presunta responsabilidad de faltas administrativas cometidas por la C. [REDACTED] quien se desempeñaba como Jefa de Nóminas adscrita a la Jefatura de Finanzas en el momento en que sucedieron los hechos y por la C. [REDACTED], quien se desempeñaba como Enfermera General adscrita al Centro número 22 de este Organismo.

Contraloría
Interna
GUADALAJARA

[REDACTED]

2. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho la suscrita Titular de la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Sistema DIF Guadalajara, emití el acuerdo mediante el cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, turnado por la Lic. Anna Elizabeth Ramírez Mares, Jefa de Atención a Quejas Inspección y Vigilancia, adscrita a la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, en su carácter de Autoridad Investigadora dentro del expediente número INV.ADVA/20/2017. Acuerdo mediante el cual se ordenaron los siguientes: se integre el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa asignándole el número **PRA. 01/2018**; Se fijaron las 11:00 horas del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, para la celebración de Audiencia Inicial, para llevarse a cabo en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, ubicadas en Avenida Eulogio Parra No. 2539, Colonia Circunvalación Guevara de esta Ciudad, ante la suscrita Licenciada Laura Leonor Carrillo de la Paz. Se ordenó la notificación a las presuntas responsables y se citó para su comparecencia personal a la celebración de la audiencia inicial.

**Contraloría
Interna
GUADALAJARA**

3. En cumplimiento al acuerdo citado en el punto anterior, con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a la C. **[REDACTED]** de Cédula de Notificación Personal, dejando previamente un Citatorio en su domicilio a la C. **[REDACTED]** quien dijo ser hermana de la C. **[REDACTED]** En lo que corresponde a la notificación a la C.

[REDACTED] con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la suscrita emitió un acuerdo en el que vistas las constancias de notificación, que obran en autos, tuve a bien emitir el acuerdo correspondiente en el sentido de que en virtud de no haberse podido llevar a cabo la notificación personal a la C. **[REDACTED]**, se llevara a cabo dicha

notificación a través de los Estrados de la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara con fundamento en el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual forma se ordenó el diferimiento de la fecha de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, a las doce horas del mediodía, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara; de igual forma se ordenó la notificación personal a la C. **[REDACTED]**, con copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite, así como de las constancias del Expediente de presunta

[REDACTED]

Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el domicilio señalado en el expediente, para tal efecto.

4. Con fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho en cumplimiento al Acuerdo de fecha doce de febrero de ese mismo año, se hizo constar que con esa fecha se publicó en los Estrados de esta Contraloría Interna la notificación a la C. **FERRERA, J. J.** de los documentos que ahí se indican, en donde dicha notificación surtió sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que fue colocado en el lugar destinado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. Con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho se levantó el Acta correspondiente a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la que constan las actuaciones que obran en autos, de la que se desprenden especialmente el ofrecimiento de pruebas testimoniales por parte de la C. **FERRERA, J. J.** y una prueba Documental Pública ofrecida por la Lic. Anna Elizabeth Ramírez Mares Autoridad Investigadora.
6. Con fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, se requirió a la C. **FERRERA, J. J.**, para que en relación a las pruebas testimoniales ofrecidas en la Audiencia Inicial, precisara los datos ahí requeridos dentro del término señalado.
7. Con fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito presentado por la C. **FERRERA, J. J.** mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en el auto de fecha diez de abril del año en curso, el cual se agregó a autos, para los efectos a que hubiera lugar.
8. Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho se emitió el Acuerdo por el cual se admitieron las pruebas testimoniales ofrecidas por la C. **FERRERA, J. J.** en la Audiencia Inicial y se ordenó la Notificación Personal y citación a los testigos mediante oficio; así mismo se admitió el documento ahí señalado por la Lic. Anna Elizabeth Ramírez Mares en su calidad de Autoridad Investigadora, y se ordenó turnar copia del mismo a la C. **FERRERA, J. J.** por último, se fijó el día ocho de mayo de dos mil

**Contraloría
Interna**

DALAJARA

dieciocho para el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la C. [REDACTED] y se ordenó la notificación a las partes.

9. Con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por la C. [REDACTED] en el Audiencia Inicial.

10. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en cumplimiento al Acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho mediante el cual se declaró la apertura de alegatos por un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las partes; siendo notificadas la C. [REDACTED] y la C. Anna Elizabeth Ramírez Mares, con fecha dieciocho de mayo de los corrientes; por lo que ve a la C. [REDACTED] fue notificada a través de los estrados de esta Contraloría Interna, en donde con fundamento en el artículo 190 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, surtió sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes a los que fueron colocados en los lugares destinados para tal efecto, haciendo constar que dicha notificación surtió sus efectos el día de veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho. Por lo anterior expuesto el periodo de alegatos inició el veinticuatro de mayo y concluyó el treinta de mayo del año 2018.

Contraloría
Interna

DALAJARA

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

En lo que se refiere a la responsabilidad administrativa de la C.

[REDACTED] señalada por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad turnado a esta instancia, en la que se precisa que consiste en duplicar la **"Solicitud de cheque y recibo de anticipo" en beneficio de la C. [REDACTED] ambas por el mismo concepto de finiquito por renuncia voluntaria al 26 de Enero de 2017.** Fue considerado el escrito presentado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete signado por la C. [REDACTED]

en el que manifiesta sobre el hecho imputado por la Autoridad Investigadora en los incisos d y e que: "d) La función que yo realizo en cada trámite es exclusivamente de elaboración de los trámites operativos que se me requerían, mis facultades e ningún momento fueron de administración o de dominio, es decir la suscrita todo trámite que realizaba era solicitado por el área de RECURSOS HUMANOS mediante un formato denominado DA/RH/025: - - - e) En relación a la elaboración de los cheques bajo número 53049 y 53334, la suscrita exclusivamente elaboré la hoja en la cual plasmaban la autorización de los cheques mencionados, mismos que se me

[REDACTED]

anterioridad. Posteriormente por medio de Norma Delgado secretaria del Centro no. 22 se comunican conmigo para decirme que venga a oficinas por un cheque que tenía que recoger. Nuevamente me vuelvo a presentar con el Doctor [REDACTED], él me vuelve a acompañar a las instalaciones, me entregan el cheque sin ningún comentario como ya lo había mencionado, y hasta el mes de Diciembre me buscan en mi domicilio entregándome una notificación diciéndome que me habían entregado doble finiquito, e insisten varias llamadas no sé el nombre, sé que es el abogado de [REDACTED] me busca y va a mi domicilio para decirme qué viniera a decir la primera vez que me citaron y ya en la noche como a las 9 nueve pasadas, dejan en mi domicilio una carpeta donde vienen los cheques y el desglose de cada uno, que antes jamás me habían entregado. Posteriormente asistí a la cita que me señalaron el 19 diecinueve de diciembre, diciéndoles lo mismo que he manifestado anteriormente, por lo que en este momento ofrezco como testigos, a Norma Delgado secretaria del Centro No. 22 turno vespertino y al Doctor [REDACTED], que se encuentra en el Sindicato. Ya que yo no incurri en ninguna falta, pues hice lo que me señalaba el sindicato como pasos para una jubilación, y es todo lo que tengo que manifestar”

Centraloría
Interna
DALAJARA

IV. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Durante la sustanciación del Procedimiento que nos ocupa, se ofrecieron a esta Autoridad las pruebas que se enlistan a continuación:

1. Memorándum FIN/064/2017 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador Administrativo, Maestro Jorge Iván Enciso Romero, remitió ficha informativa a través de la cual comunica la presunta irregularidad respecto a la duplicidad de pago de finiquito de la ex empleada [REDACTED] quien se desempeñaba como Enfermera General adscrita al Centro número 22 de este Organismo, toda vez que su fecha de baja fue el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, con los documentos que se anexaron y que obran en el expediente. Pruebas documentales emitidas por las autoridades den ejercicio de sus funciones que se admiten y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Escrito de fecha de presentación dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, de la C. [REDACTED] Prueba documental privada ofrecida por la parte, que se admite, y que tiene valor probatorio

[REDACTED]

pleno, en términos del artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. La comparecencia de la C. **FEEA | a a a a |** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. Prueba documental privada ofrecida por la parte, que se admite, y que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

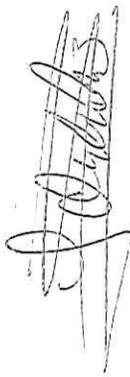
4. Memorándum RH/451/17, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ausencia de la Titular del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, Lic. Karina Margarita Sánchez González, mediante el cual da respuesta al memorándum AQ/230/2017. Prueba documental emitida por las autoridades en ejercicio de sus funciones misma que se admite y tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. Escrito de renuncia voluntaria de fecha 26 de enero de 2017, presentado por **FEEA | a a a a |** ante el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara. Prueba documental privada ofrecida por la parte, que se admite, y que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Memorándum FIN/186/2017, de fecha de recibido ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Coordinador Administrativo, Maestro Jorge Iván Enciso Romero, da un informe narrativo de los hechos relativos a la investigación con número de expediente INV.ADVA/20/2017. Prueba documental emitida por las autoridades en ejercicio de sus funciones misma que se admite y tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Resumen de movimientos al trabajador denominado DA/RH/025. Prueba documental emitida por las autoridades en ejercicio de sus funciones misma que se admite y tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. El Memorándum DG/003/2018, de fecha de presentación doce de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara,



traloría
terna

ALAJARA

FEEA | a a a a | Q [(a ^ D e ^ / e) + (a a a / e) A / S a ^ a e a) d A U ^ a & a e . . a [A & a e | A a e e e) A e ^ A | A S O U O U D A [(A a e e ^ A e ^ A) A e e A ^ . () e / e ^) e a e e e [E A S O U O U D A ^ a e a) d . A O ^ A i a e ^ A a e e a U : (e & e) A e ^ A e e Q + ((a e e) A O () - e ^) & a e A U ^ . A i c a e e e A

por un importe de \$56,246.14 (Cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos 14/100), ofrecida por la Lic. Anna Elizabeth Ramírez Mares, en su carácter de Autoridad Investigadora en la Audiencia Inicial. Prueba documental emitida por las autoridades en ejercicio de sus funciones misma que se admite y tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Si bien es cierto que como lo señala la fracción I, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades, incurre en falta administrativa no grave el servidor público *cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esa Ley*, en las constancias que obran en el expediente no se acreditó que la elaboración de finiquitos fuera una función atribución u comisión encomendada en el Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara a la Jefatura de Nóminas, cargo que ocupaba la C. FEEA | a a a a |

por lo tanto no existe un fundamento jurídico transgredido por la entonces servidor público. Aunado a lo anterior, la *elaboración de finiquitos* por sí misma, no representa la obligatoriedad de autorización y mucho menos de pago, ya que jerárquicamente la persona que elabora no cuenta con facultades de decisión ni de autorización. Por lo que en ningún momento se materializó la omisión de una norma jurídica que precise qué acción u omisión sanciona ni qué tipo de daño en concreto debe abstenerse de realizar el Servidor Público, sirve de apoyo a lo anterior, la parte conducente de la siguiente Tesis dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Número de Registro: 2001618

Tesis Aislada

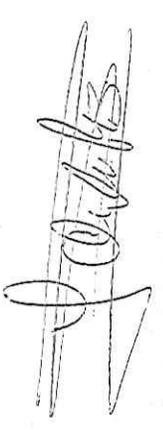
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Décima Época

Libro XII, Septiembre de 2012

Tomo 3, página 1694

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA.



FEEA | a a a a | { ai^Dá^A | } + { a a a a | } A | S a ^ a a } d Ú a & a e . . a [A & a e | A a & a e) A a ^ A | • (SÓUÓÚDÁ | : A a a e • ^ A ^ A) A a e | A ^ |) a / a ^) a a e a | E A (SÓUÓÚDÁ ^ a e a) d • A ^) ^ a ^ • A a a a a | (^ & a e) A ^ A a Q + { a a a) A O | - a ^) & a e A A ^ • ^ | a a a a

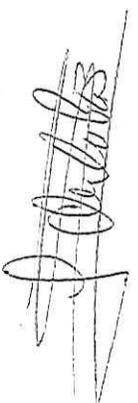
tratoría
terna
DALAJARA

El principio de legalidad reconocido como un derecho humano en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa, en aras de que el gobernado pueda conocer claramente lo que le está prohibido y permitido, así como las consecuencias de la infracción a la norma. Ahora bien, el artículo 273 Bis, fracción VII, del abrogado Código Penal para el Estado de Chiapas dispone que es un delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; sin embargo, la porción normativa "ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño", es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege certa*, en razón de que, al no precisar qué acción u omisión sanciona ni qué tipo de daño debe abstenerse de realizar el servidor público, podría haber cualquier tipo de conducta que escapara al bien jurídico protegido de dicha norma (la administración de justicia), lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, y viola el citado principio penal. Consecuentemente, los juzgadores están obligados a desaplicar el mencionado precepto como resultado del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, en términos de los artículos 1o. y 133 constitucionales. Amparo en revisión 158/2012. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

ntoraloría
nterna
DALAJARA

Por lo que ve a las conductas imputadas a la C. FEEA | a a a a a se encuentran calificadas como faltas No graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO CAUSADO ya que la conducta la cual fue calificada como conducta No Grave, en términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ningún momento dio origen al daño patrimonial, aunado a lo anterior, con su conducta, la ex trabajadora del Sistema DIF como se acredita en las constancias que obran en autos, **no actuó** con dolo o mala fe al momento de recoger los cheques, por lo que al no haber desplegado conducta alguna en el mundo fáctico para beneficiarse no incurre en responsabilidad alguna; sirve de apoyo a lo anterior, la parte conducente de la siguiente Tesis dictada por Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Número de Registro: 2016403
Tesis Aislada
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Décima Época
Libro 52, Marzo de 2018
Tomo IV, página 3487



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LOS BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES OBTENIDOS DERIVAN DEL DEPÓSITO

QUE, POR ERROR, REALIZÓ LA DEPENDENCIA EN LA CUENTA BANCARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

Del artículo 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, se advierte que la infracción a ese tipo administrativo se actualiza cuando el servidor público obtenga beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función. En estas condiciones, si por error la dependencia en la que aquél presta sus servicios deposita en su cuenta bancaria una cantidad que excede la contraprestación correspondiente y ello consta en los listados de la nómina y en los recibos respectivos, no puede concluirse que el servidor público obtuvo un beneficio en los términos del precepto citado, por no haber desplegado conducta alguna en el mundo fáctico para beneficiarse, aunado a que tampoco se colma el elemento típico atinente a la no comprobabilidad de lo obtenido. Por tanto, no se actualiza la infracción señalada; de ahí que el hecho comprobado por la autoridad constituye una conducta atípica no sancionable.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 223/2017. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

VI. EL RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE O FALTA DE PARTICULARES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos como el que hoy se resuelve, implican entre otras cosas, el respeto al principio de presunción de inocencia y ello trae consigo la obligación de la autoridad que imputa acreditar la responsabilidad de las presuntas responsables. Del universo de actuaciones que se tienen a la vista no se advierte la responsabilidad que aduce la Autoridad Investigadora con respecto a las C.

C. [REDACTED] si se considera que en el informe de presunta responsabilidad y en forma medular se reprocha de estas lo siguiente:

- a) En relación a la C. [REDACTED] *duplicar la Solicitud de cheque y recibo de anticipo" en beneficio de la C. [REDACTED] ambas por el mismo concepto de finiquito por renuncia voluntaria al 26 de Enero de 2017.*
- b) En lo que se refiere a la C. [REDACTED] *la doble recepción y cobro del finiquito realizado bajo los cheques números 53049 y 53334.*

traloría
terna
ALAJARA

[REDACTED FOOTER]

